



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00359 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Vive Creditos Kusida S.A.S.
Demandado:	Marta Cecilia Carabali Mina
Asunto:	Ordena oficiar

Siendo procedente la solicitud de oficiar realizada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

Numeral único. Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad de la acá demandada, Marta Cecilia Carabali Mina; y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

Por secretaria expídase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00361 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ana Diony Calderón Galvis
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422, 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Ana Diony Calderon Galvis**, por las siguientes sumas de dinero:

1). Pagaré sin número suscrito el día 25 de junio de 2018:

a) Capital: La suma de **\$18.098.218,00** como capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **16 de junio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2). Pagaré sin número suscrito el día 28 de noviembre de 2018:

a) Capital: La suma de **\$15.111.089,00** como capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **03 de mayo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3). Pagaré sin número suscrito el día 28 de noviembre de 2018:

a) Capital: La suma de **\$25.902.221,00** como capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **03 de mayo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

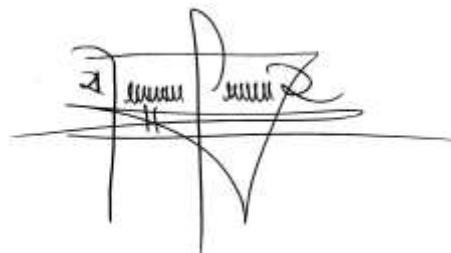
Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la Dra. **Angela Maria Duque Ramírez**, con T.P. No. 152.381 del C.S. de la J., quien actúa como gerente suplente de la sociedad Vinculo Legal S.A.S., en los términos y para efectos del endoso conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Duque Ramírez se encuentra vigente.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 4 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los originales de los pagarés base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00538 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía (Primera demanda de acumulación)
Demandante:	María Fabiola Hincapié Santamaría
Demandado:	Diana Milena Díaz Valencia Bertha Ligia Marín Ramos Luz Albeza Zapata Muriel
Asunto:	- Requiere a la parte actora previo a tener en cuenta notificación personal - Requiere a la Rama Judicial en calidad de empleador de la codemandada Luz Albeza Zapata Muriel - No se accede a lo solicitado

Se allegó constancia de la remisión de la notificación personal a la demandada Luz Albeza Zapata Muriel, a través del correo electrónico lzapatam@cendoj.ramajudicial.gov.co, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, no se advierte la constancia de lectura por parte de la demandada o el acuse de recibido, ni tampoco se evidencia que, la apoderada de la parte ejecutante allegara las evidencias correspondientes a que la dirección electrónica corresponda a la utilizada por la persona a notificar.

En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

Ahora, respecto a la información previa que debe hacer la parte actora al Despacho frente a la forma cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a

notificar, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de la notificación electrónica a la demandada, se requiere a la parte actora para que, aporte las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada, así como el respectivo acuse de recibido, expreso o automático, por parte de la señora Luz Albeza Zapata Muriel.

De otro lado, se incorpora memorial proveniente de la parte demandante, a través del cual solicita que se requiera a la Rama Judicial, toda vez que dicha entidad no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se solicitó información de ubicación de la codemandada Luz Albeza Zapata Muriel ordenado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 (cf. fls. 1 y 2 archivo 39), y comunicada al destinatario (cf. fl. 2 archivo 40). Encuentra el Despacho que, una vez revisado el expediente no se avizora respuesta alguna, por lo que se accederá a lo solicitado.

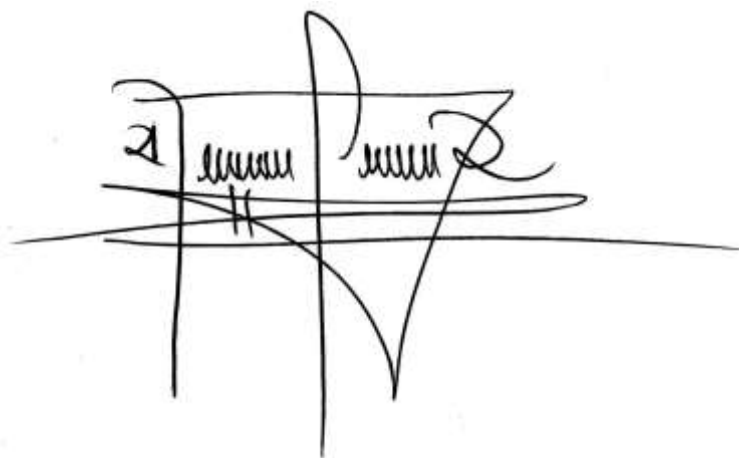
En consecuencia, el Despacho encuentra procedente REQUERIR, POR PRIMERA VEZ, a la **Rama Judicial** en calidad de empleador de la codemandada Luz Albeza Zapata Muriel para que dé cumplimiento a la orden referida so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. Por secretaria expídase el oficio pertinente.

Finalmente, no se accede a la solicitud de que, por intermedio de un empleado del Despacho se proceda con la notificación personal de la demandada LUZ ALBEZA ZAPATA MURIEL, toda vez que, esta es una carga procesal de la parte actora, la cual puede realizar a través de una empresa de mensajería, para lo cual, se tendrá por informada la dirección calle 14 # 48-32, Edificio Horacio Vélez de Medellín, para tal fin.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la parte demandada, la señora Luz Albeza Zapata Muriel, so pena de ordenar la terminación

del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00982 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Edison Martin Correa Pulgarín
Asunto:	Traslado liquidación crédito

Conforme con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo publicación\$ 129.000.oo (Fl. 2 archivo 9)
Recibo notificación\$ 4.550.oo (Fl. 43 archivo 3)
Gastos de curaduría.....\$ 300.000.oo (Fl. 2 archivo 4)
Recibo notificación\$ 4.550.oo (Fl. 7 archivo 4)

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 350.000.oo (Fl. 11 archivo 10)

TOTAL _____ **\$788.100.oo**

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00176 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Blanca Nury Valderrama Santa
Demandado:	Ernesto Osorio Correa
Asunto:	Aprueba liquidación de costas Resuelve solicitud curadora

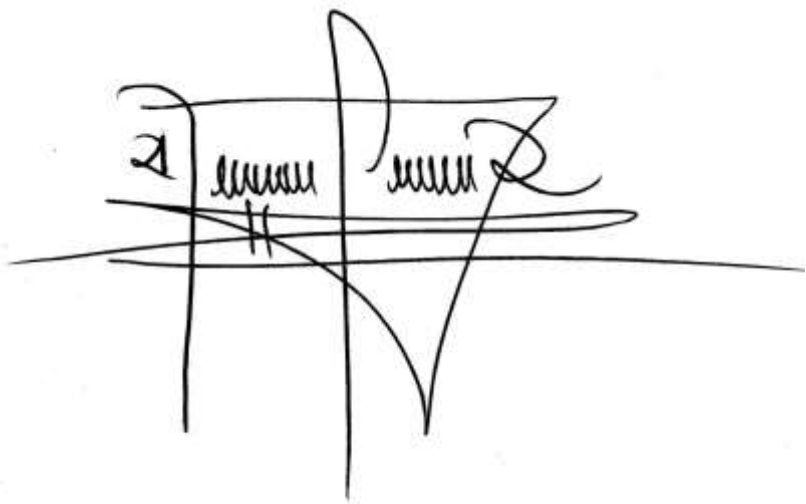
De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

Ahora bien, respecto a la solicitud efectuada por la curadora ad litem Andrea Escudero Alzate, encaminada a que, se le ordene a la parte demandante que asuma el pago de los gastos de curaduría fijados en providencia del 31 de enero de 2019, por valor de \$300.000, considera el Despacho prudente requerir a la parte actora, con el fin de que asuma el pago de los mismos, puesto que, la orden le fue impuesta

a dicha parte con posibilidad de que dicho monto fuere incluido en la liquidación de costas, como en efecto ocurrió.

En virtud de lo anterior, habiéndose liquidado las costas a cargo de la parte demandada a favor de la demandante, deberá esta última proceder con el pago de los gastos de curaduría fijados a favor de la abogada Escudero Álzate, puesto que, dichas costas pueden ser ejecutadas conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).
ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00398 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Nelson Fernández Pineda
Asunto:	- Incorpora memorial excusando el nombramiento de curador ad litem - Releva curador ad litem

Se incorpora memorial allegado por el abogado Santiago Andrés Cardeño Restrepo, en calidad de curador ad litem designado mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021, señalando la imposibilidad de posesionarse, puesto que se encuentra actuando en más de 5 procesos en dicha calidad, por lo tanto, se procede a relevar al mismo, sin que se le acarree sanción alguna.

Así las cosas, se dispone el Juzgado a relevar a la auxiliar de la justicia y en su reemplazo se designa al abogado **Iván Alberto Yepes Ossa**, ubicado en la calle 10 No. 42 – 45, oficina 313 de Medellín, correo electrónico iyepeso@une.net.co, a fin de que represente los intereses del demandado.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00105 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Indumarcas S.A.S. Iván Darío Álvarez Montoya Misterio de Fátima López García
Asunto:	- Acepta subrogación parcial - Se tiene notificada personalmente a los demandados Indumarcas S.A.S., e Iván Darío Álvarez Montoya - Requiere parte actora

Se incorpora al expediente memoriales allegados por la abogada Diana Catalina Naranjo, en calidad de apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías, y el doctor Alonso Correa Muñoz, en calidad de apoderado judicial de Banco Davivienda S.A., a los cuales se les dará trámite así;

I. SUBROGACIÓN LEGAL DE CARÁCTER PARCIAL

En primer lugar, se incorpora poder debidamente conferido mediante mensaje de datos por parte del Fondo Nacional de Garantías, a la abogada Diana Catalina Naranjo, a fin de dar trámite al reconocimiento de la subrogación legal de carácter parcial que operó a favor de éste hasta la concurrencia del monto cancelado a la entidad demandante, a lo cual y por ajustarse a derecho, el Despacho no encuentra óbice para acceder a tal pedimento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en calidad de fiador de las garantías que se respalda con el pagaré No.720879, objeto de recaudo, pagó a la entidad ejecutante en este proceso - Banco **Davivienda S.A.**, la suma de **\$32.398.064,00** de acuerdo con las obligaciones contraídas por Indumarcas S.A.S., Iván Darío Álvarez Montoya y Misterio de Fátima López García, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, una subrogación legal de todos los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado.

II. NOTIFICACIÓN PERSONAL

En segundo lugar, se incorpora memorial proveniente de la parte actora contenido de la notificación personal remitida a la sociedad demandada a través del correo electrónico flopez@indumarcas.com, el cual se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y representación legal de Indumarcas S.A.S., quedando así notificada personalmente dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo del mensaje de datos¹, el cual, de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería, tiene acuso de recibido de fecha 26 de marzo de 2021.

Ahora, respecto al señor Iván Darío Álvarez Montoya, se tendrá notificado personalmente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso, que indica que *“siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*, dado que en el presente proceso, confluye tal situación, debido a que el señor Iván Darío Álvarez Montoya es el representante legal de Indumarcas S.A.S., conforme se avizora en la certificación que precede, expedido el 27 de mayo de 2021.

Frente a la notificación personal de la señora Misterio de Fátima López García, realizada el 26 de marzo de 2021, se advierte que no se tendrá en cuenta, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, la notificación fue enviada a través del correo electrónico flopez@indumarcas.com, dirección electrónica de uso exclusivo de la sociedad Indumarcas S.A.S., sin que en el presente caso sea posible aplicar el artículo 300 del C. G. del P., pues la demandada Misterio de Fátima López García actúa es en calidad de representante legal suplente, máxime que la notificación de los demandados son de carácter personal.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la demandada Misterio de Fátima López García, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

Se advierte que, en caso de que la parte demandante vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de uso personal de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Tener como **subrogatario** parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, sobre el pagaré objeto de recaudo No. 720879, hasta la suma de **\$32.398.064,00**.

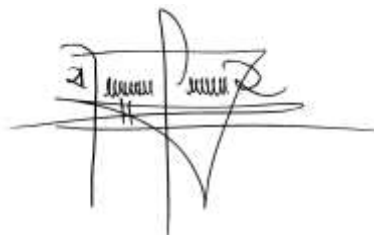
Segundo: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3 del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional consagrada en el artículo 1669 *ibídem*.

Tercero: Reconocer personería a la apoderada **Diana Catalina Naranjo** portadora de la T.P. 122.681 del C. S. de la J., para representar al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la mencionada abogada, se encuentra vigente.

Cuarto. Tener notificado personalmente a los demandados Indumarcas S.A.S., e Iván Darío Álvarez Montoya, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Quinto. Requerir a la parte actora para que proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la demandada Misterio de Fátima López García, de conformidad con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00363 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rudecinda Diez Durango
Demandado:	Johnny de Jesús Henao Rendón
Asunto:	En caso de existir dineros deberán devolverse a quien se le hizo la respectiva retención

Se tiene que, la presente demanda fue radicada el 13 de julio de 2020, no obstante, el 01 de octubre del mismo año se elevó solicitud de retiro de la misma. Habiéndose librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares, el Despacho mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2020, autorizó el retiro de la demanda y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Asimismo, se libraron oficios de levantamiento de las medidas (oficios No. 987 y 988), dirigidos a la Secretaría de Movilidad de Medellín y a la Policía Nacional, los cuales fueron remitidos por parte de la secretaría del Despacho, mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2020 (Cfr. archivo 11 del expediente digital).

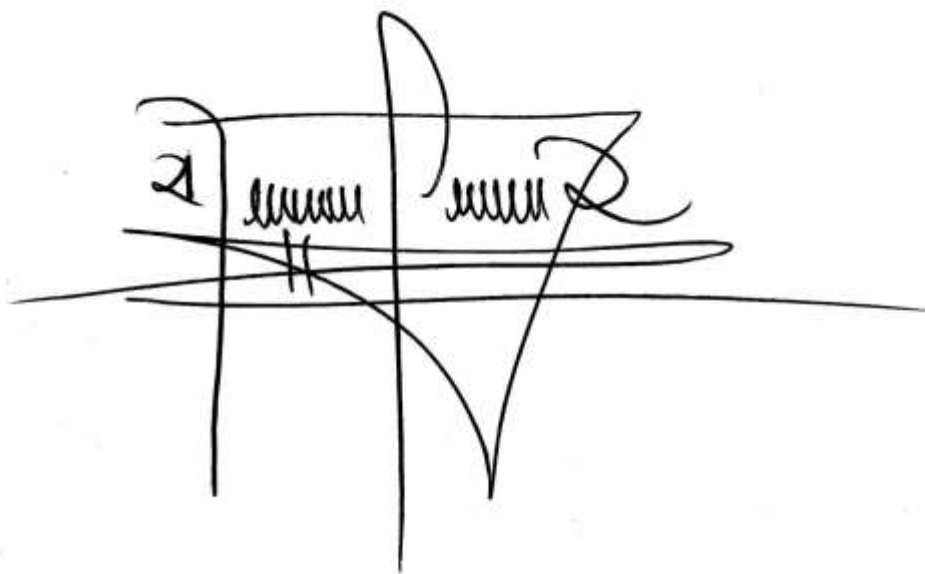
No obstante lo anterior, el demandado Johnny de Jesús Henao Rendón, mediante dos correos electrónicos remitidos al buzón electrónico del Despacho en las fechas 26 de febrero y 08 de marzo de 2021, solicita que se ordene el levantamiento de las medidas de embargo, puesto que, le siguen reteniendo dinero de su salario, por parte de su empleador, Policía Nacional.

El día 06 de marzo de 2021, en respuesta al oficio No. 987 del 03 de noviembre de 2020, la Policía Nacional indicó que, a partir del 19 de febrero de 2021, se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial el desembargo del 20% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor Johnny de Jesús Henao Rendón. (Cfr. archivos 18 y 19 expediente digital).

De acuerdo con lo anteriormente señalado, no se ordenará la remisión nuevamente de los oficios de desembargo, debido a que, los mismos fueron remitidos en su oportunidad y la orden fue acatada por las entidades Secretaría de Movilidad de Medellín y Policía Nacional.

No obstante lo anterior, si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la parte demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00641 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
Demandados:	Isabel Cristina Henao López Jafed Assis Bedoya
Asunto:	- Incorpora - Tiene notificada personalmente a la demandada Isabel Cristina Henao López - Requiere a la parte actora notificar en debida forma al demandado Jafed Assis Bedoya - Requiere parte actora previo a comisionar secuestro bien inmueble

Se incorpora memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, contentivo de la notificación personal de la codemandada Isabel Cristina Henao López, realizada en la dirección electrónica cryshenao@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada y debidamente recibidas el día 18 de enero de 2021, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería, notificación que se ajusta a derecho.

Por lo anterior, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Isabel Cristina Henao López, dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo del mensaje de datos¹.

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

De otro lado, revisada la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso remitida al demandado Jafed Assis Bedoya, las cuales, pese a tener resultado positivo para la entrega y ajustaren a derecho frente a su contenido, no serán tenidas en cuenta, toda vez que la dirección a la que fueron remitidas no fue informada al interior del proceso.

Se advierte que, si bien la parte actora indicó que el demandado Jafed Assis Bedoya recibiría notificaciones en la urbanización Altos de Barichara, manifestó que la dirección era carrera 5 No. 4BA – 15, etapa 6A, casa segundo y tercer piso 203 de Medellín y no, Carrera 72 No. 51 Sur -07 interior 278 de Medellín, donde fue remitida la citación y la notificación por aviso.

Ahora, visto los anexos del escrito de demanda, se observa que en la certificación denominada CONSULTA DATOS BÁSICOS DOMICILIO obrante a folio 50 del archivo 01 del expediente electrónico, se señaló como correo electrónico jafedassisi23@hotmail.com de uso del demandado Jafed Assis Bedoya.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos².

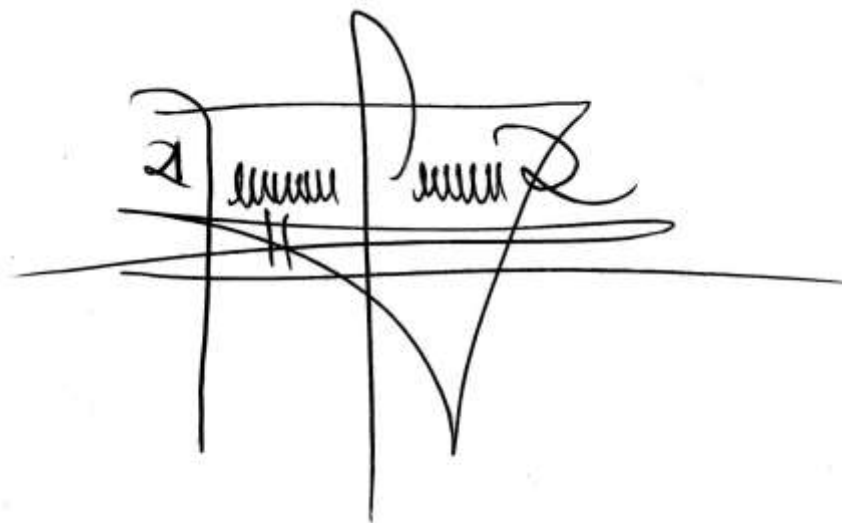
Finalmente, se incorpora respuesta al oficio N°1071, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur, donde informan el acatamiento de la

² Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

medida cautelar, sin embargo, no se avizora el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 001- 969280.

Por lo tanto, previo a comisionar del secuestro del derecho que poseen los demandados sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-969280 y continuar con el trámite solicitado en memorial que antecede, se requiere a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, donde conste la respectiva inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a large, stylized, and somewhat abstract graphic element that resembles a large 'X' or a cross with curved lines.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00649 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Juan Carlos Acevedo Giraldo y Natalia Andrea Peláez.
Asunto:	Traslado liquidación crédito.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

La.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00708 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jairo Alejandro Giraldo Patiño
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Se allega memorial por parte de la abogada Ana María Ramírez Ospina en calidad de apoderada de la entidad demandante, a través del buzón electrónico del Despacho, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Se logra advertir que, la abogada Ramírez Ospina cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. fl. 7 archivo digital 01).

Asimismo, se identifican varias solicitudes anteriores a la de terminación del proceso por pago total de la obligación, como lo es, información de un acuerdo extraprocesal y oposición a la medida cautelar formulada por el abogado del demandado, las cuales, se abstendrá el Despacho de resolver por sustracción de materia, al existir solicitud de terminación.

Revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial adicional, pendiente para resolver.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Banco de Occidente S.A.** contra **Jairo Alejandro Giraldo Patiño**, por pago total de la obligación.

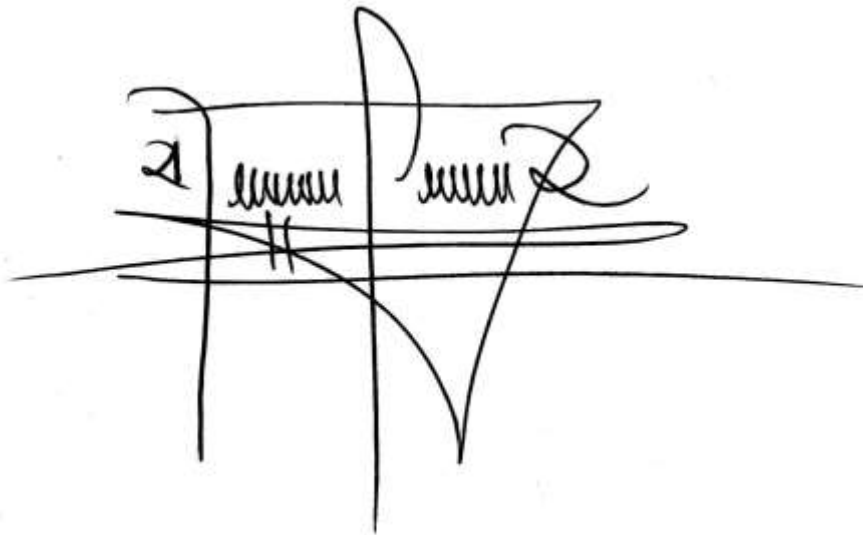
Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2021. No se expedirá oficio de levantamiento de la medida de embargo, puesto que, el oficio de comunicación de medida no fue remitido a la entidad Bancolombia S.A.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la parte demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, toda vez que, este juzgado no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 0077800
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coopensionados SC.
Demandado:	Miriam Consuelo Granda De Velásquez
Asunto:	Traslado liquidación crédito.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

La.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00024 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C
Demandado:	Elkin Omar Serna Durango
Asunto:	- Requiere a la parte actora previo a tener en cuenta notificación personal - Incorpora respuesta

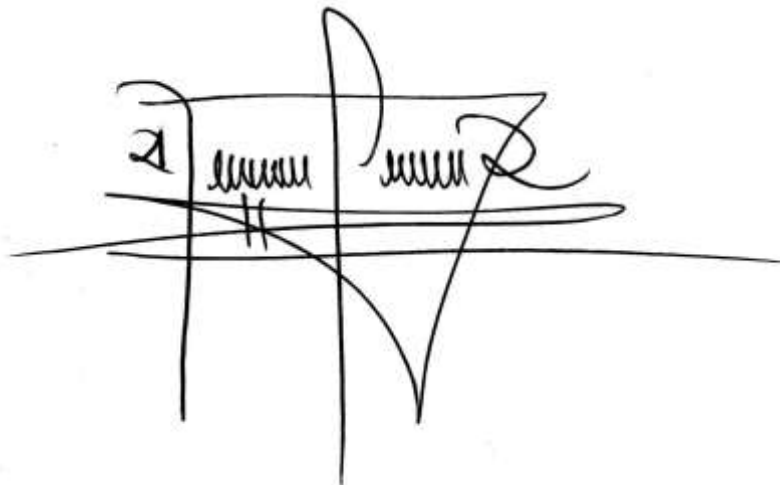
Se allegó constancia de la remisión de la notificación personal al demandado Elkin Omar Serna Durango, a través del correo electrónico alejaserma06@gmail.com, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual, si bien tiene constancia del acuse de recibido, se advierte que en el expediente no obra las evidencias correspondientes a que la dirección electrónica enunciada en el escrito de demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

En lo referente a la información previa que debe hacer la parte actora al Despacho frente a la forma cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de la notificación electrónica al demandado, se requiere a la parte actora para que, informe la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

De otro lado, se incorpora respuesta proveniente de Colpensiones, en calidad de cajero pagador de la pensión que devenga el demandando, en la cual indicaron que para la nomina del mes de abril de 2021, se aplicó la novedad de embargo. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00040 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	- Colombiana de Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S. - Yessica Paola Gómez Hernández
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Colombiana de Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S., y Yessica Paola Gómez Hernández para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

“Respecto al pagaré No. 3510089997

1. \$38.833.323.00 por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día 20 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. \$5.507.921 por concepto de intereses corrientes causados a la tasa 23.2528% E.A. correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 06 de julio de 2019 hasta la cuota de fecha 06 de diciembre de 2019.

Respecto al pagaré No. 3510089998

1. \$38.675.545.00 por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **20 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. \$4.769.411.00 por concepto de intereses corrientes causados a la tasa 23.2528% E.A. correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 06 de julio de 2019 hasta la cuota de fecha 06 de diciembre de 2019.”

Los demandados Colombiana de Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S., y Yessica Paola Gómez Hernández de conformidad con el artículo 300 del C. G. del P., fueron debidamente notificados, en la dirección electrónica ocingenieriayproyectos@gmail.com, quedando notificados personalmente dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionara acuse de recibo de los mensajes de datos¹, los cuales, conforme con las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería, tienen constancia de apertura de las notificaciones el día 23 de marzo de la presente anualidad (cf. Archivo 06NotificacionesPositivas), quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación,

último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Colombiana de Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S.**, y **Yessica Paola Gómez Hernández**, conforme al mandamiento fechado el 25 de febrero de 2021.

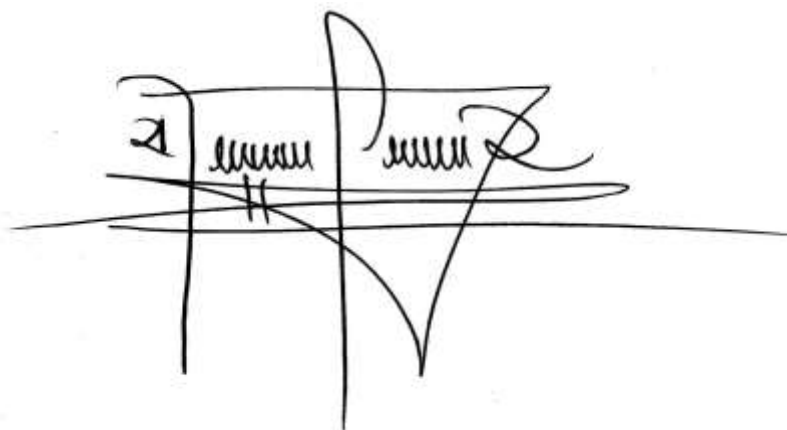
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$6.145.050,00**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00084 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jeny Faneth Londoño Álzate
Asunto:	Requiere a la parte actora

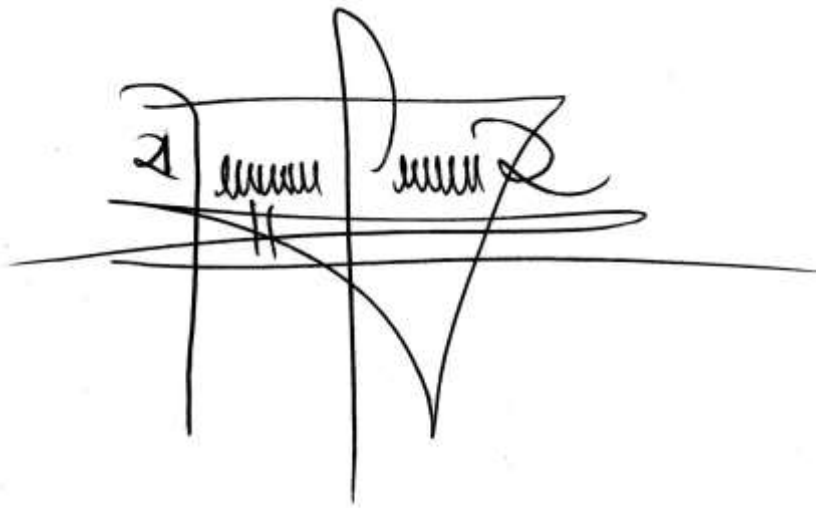
Se incorpora memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde hace referencia de la notificación personal realizada a la parte demandada a través del correo electrónico jefaloal@gmail.com, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, se advierte que no se allegó prueba del mencionado envío, pues únicamente se avizora que el mensaje de datos fue enviado desde el correo electrónico lquintero@emergiac.com, para: grengifo@emergiac.com; Cc: jguerra@emergiac.com, Xiomara Cortes xcortes@emergiac.com (cr. Fl. 8 archivo 07ConstanciaNotificacionDecreto806), todos del mismo dominio electrónico del correo de la apoderada de la parte actora, pero no se observa remisión al correo electrónico enunciado de uso de la demandada y tampoco se arrimó constancia de lectura o el acuse de recibido expreso o tácito por parte de la ejecutada.

En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

En virtud de lo anterior, toda vez que se tiene pleno conocimiento de la dirección electrónica de la demandada, y que conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que allegue constancia del diligenciamiento y

envío de la notificación personal de la señora Jeny Faneth Londoño Álzate, conforme el citado artículo, advirtiéndole que, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos ¹.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2021 00281</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A.S
Solicitado:	Lina Marcela Montoya Acevedo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

- Allegará historial del vehículo de placas **DCA 04F** en el cual conste la inscripción de la garantía.
- Allegará formulario de ejecución debidamente diligenciado.
- Allegará constancia de envío del requerimiento para la entrega del vehículo a la demandada al correo electrónico por ella consignado en el formulario de inscripción inicial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.2.3, Numeral 2, como quiera que se observa que lo que se envió a la demanda fue el poder otorgado a la abogada Lina María García Grajales.
- Allegará documento idóneo con el cual pueda demostrarse que la abogada Nathalia Eugenia Pérez Vargas funge como apoderada general de Moviaval S.A.S.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2021 00282</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A.S
Solicitado:	Mario Luis Tapia Diaz
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

- Allegará historial del vehículo de placas **MOU 28E** en el cual conste la inscripción de la garantía.
- Allegará formulario de inscripción inicial debidamente diligenciado.
- De conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Allegará documento idóneo con el cual pueda demostrarse que la abogada Nathalia Eugenia Pérez Vargas funge como apoderada general de Moviaval S.A.S.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00294 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandados:	Mecánica y Representación S.A.S Lina María Anacona Giraldo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **Mecánica y Representación S.A.S y Lina María Anacona Giraldo** por los siguientes conceptos:

1) pagaré # 2550091981

a) Capital: Por la suma de **\$ 24.562.067.55** como saldo insoluto

b) intereses moratorios: liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 21 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

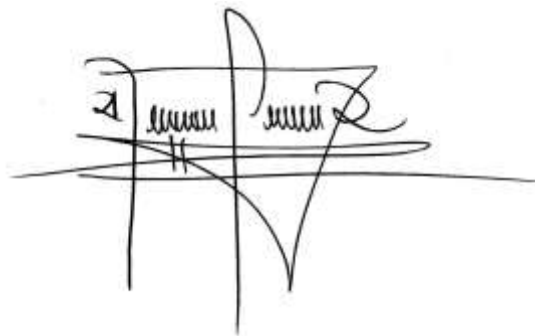
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. La abogada Eugenia Cardona Vélez con T.P 53.094 el C.S de la Judicatura actúa en calidad de endosataria en procuración.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

DORIS ELENA RUIZ MONTES

JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00297 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Bodegas Box P.H
Demandado:	Banco de Bogotá S.A Confecciones Falji S.A.S
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Como quiera que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, y de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **Edificio Bodegas Box P.H** en contra de **Banco de Bogotá S.A y Confecciones Falji S.A.S**, por los siguientes conceptos:

A. Capital: Por las siguientes cuotas de administración ordinarias causadas y no pagadas:

Fecha de vencimiento cuota dd/mm/aaaa	Intereses de mora dd/mm/aaaa	Valor cuota ordinaria
30/04/2020	1/05/2020	\$ 1.432.800
30/05/2020	1/06/2020	\$ 1.432.800
30/06/2020	1/07/2020	\$ 1.432.800
30/07/2020	1/08/2020	\$ 1.432.800
30/08/2020	1/09/2020	\$ 1.432.800
30/09/2020	1/10/2020	\$ 1.432.800
30/10/2020	1/11/2020	\$ 1.432.800
30/11/2020	1/12/2020	\$ 1.432.800
30/12/2020	1/01/2021	\$ 1.432.800
30/01/2021	1/02/2021	\$ 1.432.800
30/02/2021	1/03/2021	\$ 1.432.800
TOTAL		<u>\$15,760,800</u>

B. Por las demás cuotas ordinarias que se continuaren causando a partir del 1 de marzo de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

C. Intereses Mora: Por los intereses de mora que se causan por el capital contenido en el literal A) y B), liquidados a la tasa equivalente de la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, a partir del vencimiento de cada una de las cuotas a pagar, de acuerdo con lo señalado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

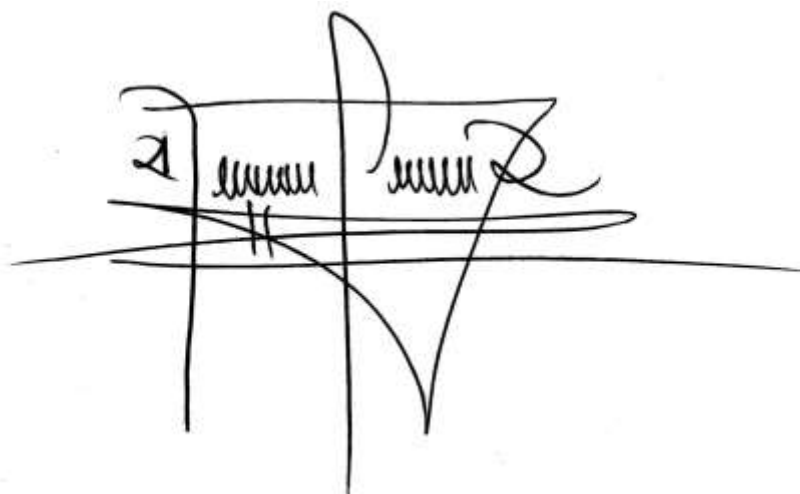
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería al Dr. Sergio Andrés Trujillo Bello, con T.P. No.242.558 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a rectangular box. The signature is stylized and overlaps the box and some horizontal lines below it.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

CR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00312 00
Proceso:	Solicitud de Restitución (artículo 69 de la ley 446 de 1998).
Demandante:	Arrendamientos y construcciones el Diamante S.A.S
Demandado:	Mireya Oliva Benavides Ortega
Asunto:	- Radica y auxilia solicitud para la diligencia de entrega del inmueble arrendado -Ordena comisionar

Se allega solicitud por parte de Alejandra Betancur Sierra, Jefe de Unidad de Conciliación, adscrita al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual solicita que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación del 13 de octubre de 2020, en donde se acordó la restitución el inmueble arrendado ubicado en la Calle 50 # 71-148 Medellín -Antioquia, siendo procedente la anterior solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, el Despacho,

RESUELVE

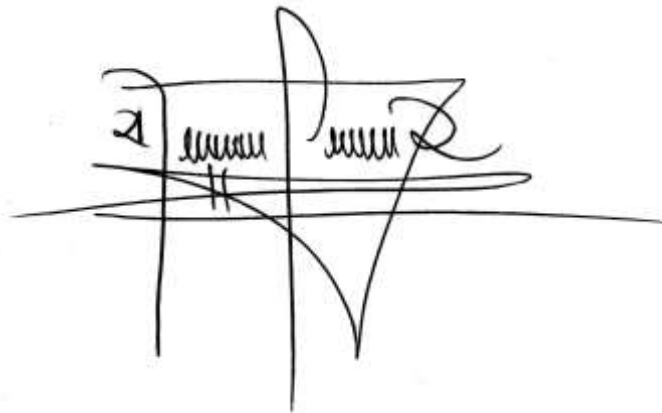
Primero. Radicar y auxiliar solicitud para la diligencia de entrega del INMUEBLE ARRENDADO, presentada por Alejandra Betancur Sierra, Jefe de Unidad de Conciliación, adscrita al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Segundo. En consecuencia, conforme lo establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, la cual faculta a los Centros de Conciliación para solicitar a la autoridad judicial comisionar a los Inspectores de Policía, para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento a un acta de conciliación y dado que la ley 1801 de 2016 en su artículo 206 parágrafo, hace referencia a que los Inspectores de Policía no ejercerán funciones jurisdiccionales por comisión de los

jueces, en virtud del artículo 39 del Código General del Proceso, se comisiona al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS ®, para que efectué la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en Calle 50 # 71-148, situado en la ciudad de Medellín -Antioquia, y se haga entrega del mismo a Arrendamientos y construcciones el Diamante S.A.S con Nit. 890.930.232, mediante su representante legal o a quien este delegue.

Expídase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00325 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Carrofácil de Colombia S.A.S
Solicitado:	Julián David Serna Osorio
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante el auto inadmisorio de fecha 12 de abril de 2021, encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.571.482-0, en contra de **JULIAN DAVID SERNA OSORIO**, con C.C. 79.883.752

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placas EOT 120 Marca: Suzuki, Modelo 2018, Color Plata, servicio particular, Número de Chasis MA3FB32SXJ0B7904 de propiedad de JULIÁN DAVID SERNA OSORIO, con C.C. 79.883.752, registrado en la Secretaria de Movilidad de Medellín y según manifestación de la parte actora, circula en Medellín (Fol.3), para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisiona a los INSPECTORES DE POLICIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, (reparto) y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero o lugar que bajo responsabilidad del solicitante haya designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia).

Se facultad al comisionado, para ALLANAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso

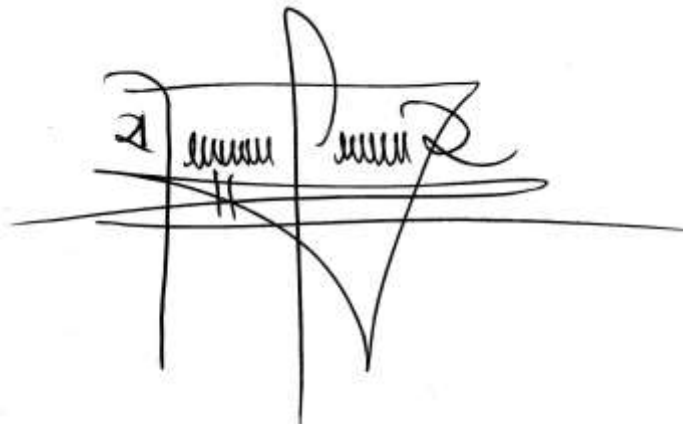
Tercero. Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se concede personería al (a) abogado (a) SANTIAGO RESTREPO BETANCUR, portador de la T.P. N° 291.732 del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de aprehensión, los cuales serán entregados a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Sexto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

DORIS ELENA RUIZ MONTES

JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00334 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Wilson Alberto Muñoz
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **WILSON ALBERTO MUÑOZ**, por las siguientes obligaciones contenidas en:

Pagaré N°02-00624615-03:

1. Obligación N°122118091681:

- a) Capital:** La suma de **\$4.422.118,46** como capital insoluto.
- b) Intereses Moratorios:** Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Obligación N°1004119564:

- a) Capital:** La suma de **\$11.222.018,77** como capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Obligación N°5434211002463618:

a) Capital: La suma de **\$115.205,00** como capital insoluto

b) Intereses Moratorios: Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Obligación N°102117037031:

a) Capital: La suma de **\$44.785.879,39** como capital insoluto

b) Intereses Moratorios: Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Obligación N°4988589009880865:

a) Capital: La suma de **\$13.206.897.00** como capital insoluto

b) Intereses Moratorios: Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

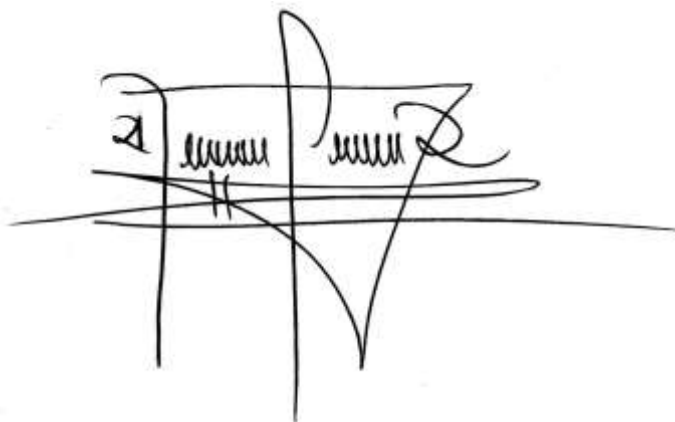
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al Dr. Humberto Saavedra Ramírez, con T.P. No. 19.789 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Saavedra Ramírez se encuentra vigente.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 6 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré N°02-00624615-03, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00334 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Wilson Alberto Muñoz
Asunto:	Ordena oficiar

Siendo procedente la solicitud de oficiar, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe si el demandado **Wilson Alberto Muñoz**, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.

Segundo. Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad del acá demandado, Wilson Alberto Muñoz; y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00337 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandados:	Emiro José Álvarez Tovar
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de **Emiro José Álvarez Tovar** por los siguientes conceptos:

1) Frente al pagaré N° 1035816

a) Capital: La suma de **\$ 6.551.941** como saldo insoluto

b) intereses moratorios: liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 17 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

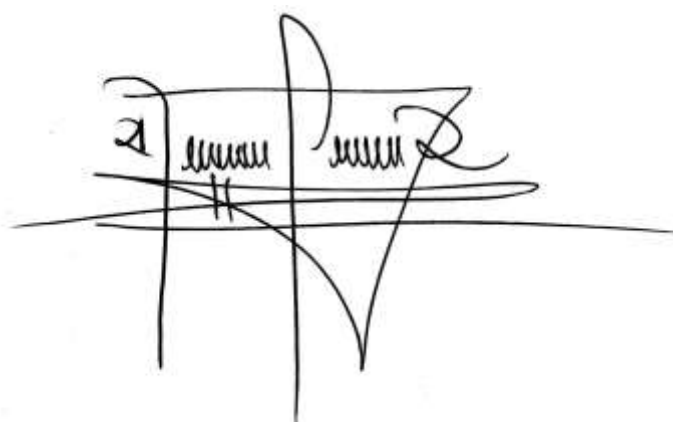
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez T.P 246.738 del C.S para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

DORIS ELENA RUIZ MONTES

JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00347 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa multiactiva de servicios financieros y jurídicos – Cofijurídico
Demandado:	Carlos Hemel Caballero Jaramillo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO**, en contra de **CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO**, por:

Pagaré No. 442016158748

- a) Capital:** La suma de **\$24.018.167,00** como capital insoluto.
- b) Intereses Mora:** que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **07 de abril de 2021** (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Conforme a la fecha indicada para hacer uso de la cláusula aceleratoria.
- Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

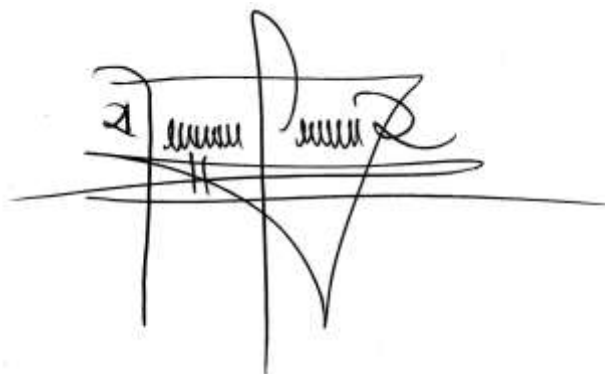
Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Tania Andrea Benavides Trigos, con T.P No.240.767 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Benavides Trigos se encuentra vigente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré N°442016158748 base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00353 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	William De Jesús Castaño Arenas
Demandado:	Adriana Patricia Carvajal Marín
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

El señor **William De Jesús Castaño Arenas** a través de endosatario para el cobro, en ejercicio del derecho de administración de justicia, promovieron demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de **Adriana Patricia Carvajal Marín**.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si los documentos adosados con la demanda, cumplen las exigencias legales para ser tenidos como títulos valores. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida **sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del C.G. del P., enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprensible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

IV. CASO CONCRETO

Como títulos valores bases para la ejecución, no se allega documento que cuente con una obligación clara, expresa y exigible, así como tampoco el interrogatorio de parte de prueba extraprocesal donde conste el reconocimiento de obligación alguna; por lo cual, se observa que no se reúnen a cabalidad las exigencias del ya citado artículo 422 del C.G. del P.

Para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

Así las cosas, analizado el caso concreto, encuentra el Despacho que con el escrito de demanda no se allega ningunos títulos valores como base de recaudo (Letras de cambio), ni constituyen título ejecutivos para ser efectivas u obtener las obligaciones

allí contenidas por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, concretamente para ventilar las pretensiones invocadas por la parte actora, respecto de las letras de cambio presuntamente suscritas entre las partes por unas sumas de dinero adeudadas.

En tal sentido; por cuanto en los documentos arrimados no hay estipulación que contenga obligación clara, expresa y exigible de la demandada respecto al pago de las sumas de dinero reclamadas, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título valor (Letras de cambios)*.

De otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada y repartida de manera virtual.

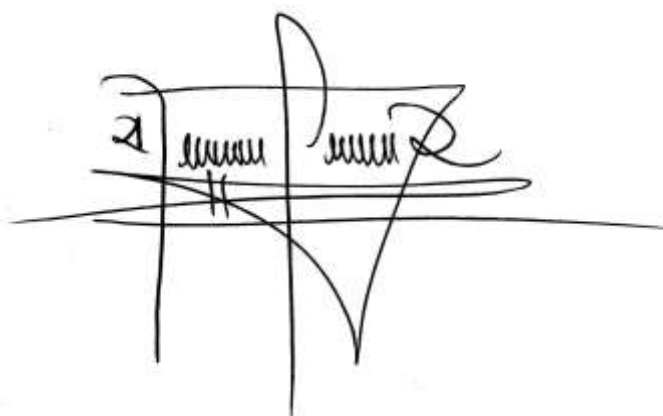
Por lo brevemente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por **William De Jesús Castaño Arenas**, en contra de **Adriana Patricia Carvajal Marín**.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00359 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Vive Creditos Kusida S.A.S.
Demandado:	Marta Cecilia Carabali Mina
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada -Requiere acreditación del correo electrónico de la demandada - Reconoce personería y acepta sustitución -Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Vive Creditos Kusida S.A.S.**, en contra de **Marta Cecilia Carabali Mina**, por:

Pagaré No.1010191

- a) Capital:** La suma de **\$1.766.557,00** como capital insoluto.
- b) Intereses Mora:** que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **26 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

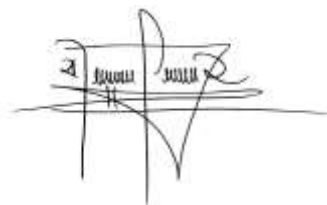
Sexto. Reconocer personería para actuar a la abogada Lizeth Natalia Sandoval Torres portadora de la T.P. No. 267.697 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido (cf. fl. 13 archivo 01).

Atendiendo al escrito que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que presentó la abogada Lizeth Natalia Sandoval Torres, en calidad de apoderado de la parte demandante, al doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante conforme a lo establecido en la sustitución de poder. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Betancur Velásquez se encuentra vigente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré N°1010191 base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales